

151

ENTRADA No.171-12

DEMANDA CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROMÁN, EN REPRESENTACIÓN DE ROLANDO ROMÁN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN No.13966 DE 14 DE JULIO DE 2008, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

Magistrado Ponente: Abel Augusto Zamorano

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Panamá, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Román, en representación de Rolando Antonio Román Sánchez ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.D.N.P.E. 13966 de 14 de julio de 2008, dictada por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

Mediante el acto impugnado, la Resolución No.D.N.P.E.13966 de 14 de julio de 2008, dictada por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la CAJA DE SEGURO SOCIAL se resolvió, *“Reconocer al asegurado ROLANDO ANTONIO ROMAN SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal No.8-155-00663, y seguro social No.111-6600, una pensión de Vejez por la suma mensual de CUATROCIENTOS DIEZ BALBOAS CON 48/100 (B/.410.48/100), calculada sobre un salario promedio mensual de (B/.538.34) ”*.

La referida resolución fue recurrida en reconsideración ante la Comisión de Prestaciones económicas y en apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, siendo confirmada en todas sus partes mediante las Resoluciones No.38404 de 25 de noviembre de 2010 y No.46,012-2011-J.D. de 6 de septiembre de 2011, esta última corregida mediante Resolución 46,342-2011-JD de 27 de diciembre de 2011.

II. PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA

La pretensión planteada por la parte actora en la demanda, consiste en que:

“1. Que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 13966 de 14 de julio de 2008, y todos sus actos confirmatorios consistentes en las Resoluciones N°38404 de 25 de noviembre de 2010, N° 46, 012-2011-J.D. de 6 de septiembre de 2011 y N° 46, 342-2011-J.D. de 27 de diciembre de 2011, expedidas por la Caja de Seguro Social, mediante la cual se reconoció a favor de mi representado una Pensión de Vejez Normal por el monto de B./ 410.48.

2. Que se ordene a la Caja de Seguro Social reconocer y pagar a favor de ROLANDO ROMAN, una Pensión de Vejez Normal por el monto que de acuerdo con la ley le corresponda, el cual es superior al reconocido en la resolución atacada por ilegal, que salvo mejor cálculo debe ser por el monto de B/ 434.080.

3. Que se ordene a la Caja de Seguro Social a pagarle a ROLANDO ROMAN el diferencial adeudado desde enero de 2008 a la fecha que se dicte la sentencia, que a marzo de 2012 asciende a B/.1203.36, según el monto de la Pensión de Vejez Normal fijado en la resolución demandada (B/ 410.48) y el monto correcto de la Pensión de Vejez Normal a que tiene derecho mi representado (B/ 434.080).”

III. DISPOSICIONES QUE FIGURAN COMO INFRINGIDAS POR LA RESOLUCIÓN DEMANDADA Y EL CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

El artículo 8 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, es del tenor siguiente:

”**Artículo 8.** Inspección de lugares de trabajo y recaudación de información. La Caja de Seguro Social tiene la facultad de inspeccionar los lugares de trabajo de todas las personas sujetas al régimen de seguro social, y de examinar sus libros de

contabilidad, sus planillas, sus listad de pago, sus declaraciones de pagos a terceros y todos aquellos documentos que sean necesarios, para verificar y comprobar el pago de sueldos, salarios, honorarios y gastos de representación, así como el cumplimiento por parte de los empleadores de sus obligaciones para con la Institución, tanto en materia de cotizaciones como de salud ocupacional.

La Caja de Seguro Social, de ser necesario, podrá solicitar la ayuda de la Policía Nacional, que tendrá la obligación de asistirla.

Las personas sujetas al régimen de la Caja de Seguro Social están obligadas a suministrar a la Institución toda la información que esta requiera, a efectos de determinar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, así como a dar las facilidades pertinentes para las inspecciones que sean necesarias.

La negativa de cumplir con esta obligación será sancionada de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Si en el curso de una investigación para determinar el pago correcto de las cuotas, la Institución detecta hechos que, a su criterio, puedan constituir incumplimiento de leyes migratorias, de trabajo u otras disposiciones legales vigentes, estará en la obligación de notificar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a la Dirección General de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia o a la entidad correspondiente de tal situación; y podrá remitirles a dichas entidades la información recabada sobre tales hechos.

Igual obligación tendrá el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la Dirección General de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia o cualquiera otra entidad del Estado que, en el curso de una investigación dentro del ámbito de sus funciones, detecte hechos que, a su criterio, puedan constituir actos de retención indebida y evasión de cuotas a la Caja de Seguro Social.”

Considera la parte actora, que el acto demandado infringe de manera directa por omisión o falta de aplicación el artículo 8 antes transcrito, toda vez que estima que la Caja de Seguro Social expidió la Resolución No.D.N.P.E. 13966 de 14 de julio de 2008, dejando de aplicar la facultad legal, y el deber legal que tiene de inspeccionar las oficinas que corresponden actualmente a la antigua Autoridad de la Región Interoceánica (ARI), en el Ministerio de

Economía y Finanzas, y de examinar la documentación relativa al señor Rolando Román, para verificar y comprobar el salario devengado por él durante los años que laboró en esa Institución, desde el 28 de enero de 2002 hasta julio de 2006.

Continúa señalando el apoderado legal de la parte demandante que la Caja de Seguro Social no verificó el destino de las cuotas obrero deducidas por la ARI del salario del señor Rolando Román.

El artículo 9 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, cuyo tenor literal expresa lo siguiente:

“ARTICULO 9: Potestad de revisión de planillas y otros medios de pago de cuotas. La Caja de Seguro Social tendrá facultad para revisar y verificar en todo momento la planilla de declaración de las cuotas derivadas de la relación empleado-empleador, o cualquier otro medio utilizado para la deducción de sus aportes, para efectos de determinar su exactitud, realizar alcances y ordenar rectificaciones.

De igual forma, tendrá acceso a examinar y obtener, por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, toda la información relativa a las distintas formas y montos de las rentas de los independientes contribuyentes y no contribuyentes o informales y su identificación. El Ministerio de Economía y Finanzas deberá proporcionarle a la Caja de Seguro Social toda información que así le sea requerida.”

El proponente de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción alega, la violación directa por omisión al artículo 9 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005; toda vez que asevera que dicha normativa no fue aplicada por la entidad de seguridad social al emitir el acto administrativo demandado y su acto confirmatorio, ya que, no se le garantizó al trabajador Rolando Román el derecho a que se le calcule el monto de su pensión de retiro por vejez conforme el monto del salario base recibido y sobre el cual hizo sus respectivas cotizaciones, al no revisar las planillas y otros medios de pago de la ARI referente a los años 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, en lo cuales devengó un salario de B/.600.00 mensual.

Se estima infringido también el artículo 90 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, que establece:

“Artículo 90. Obligación del empleador de deducir cuotas. Los empleadores, al pagar el salario o sueldo a sus empleados, estarán obligados a deducir las cuotas que estos deban satisfacer de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y, junto con el aporte del empleador, a entregar a la Caja de Seguro Social, el monto de estas, así como los impuestos nacionales deducidos y retenidos a sus empleados, dentro del mes siguiente al que correspondan, según las fechas que se establezcan en el reglamento que al efecto dicte la Junta Directiva

El empleador que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas y las del empleado, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja de Seguro Social o el empleado, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.”

Asevera el demandante que la disposición legal antes citada ha sido violada en forma directa en el concepto de omisión o falta de aplicación, porque se dejó de aplicar dicha norma legal, que impone la obligación al empleador de deducir las cuotas y entregarlas a la Institución, responsabilizándolo del pago de las cuotas obrero-patronal, a pesar de las constancias probatorias en el expediente donde se hace constar su período de laborar en el ARI.

El artículo 169 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, que es del tenor siguiente:

“Artículo 169. Salario base de la Pensión de Retiro por Vejez. Para determinar el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez, se utilizará como salario base el promedio de salario mensual correspondiente a:

1. Los siete mejores años de cotizaciones hasta el 31 de diciembre de 2009.
2. Los diez mejores años de cotizaciones a partir del 1 de enero de 2010.”

Estima el apoderado legal del señor Román que el artículo 169 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, ha sido violado por la resolución demandada, en concepto de violación directa por indebida aplicación, en virtud de que contrario a lo que dispone claramente el artículo violado, la resolución demandada y las resoluciones que la confirman, no utilizan los 7 mejores años del señor Rolando Román, para establecer el salario base mensual,

determinante para hacer los cálculos como lo establece el artículo 169 y el artículo 170 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005. Ya que considera que solo se tomaron en cuenta los años 2005, 2006 y 2007 a razón de B/.600.00 y no el período laborado de 28 de enero de 2002 al 2004.

Como última norma infringida se cita el artículo 170 de la Ley No.151 de 27 de diciembre de 2005, que es del tenor siguiente:

“Artículo 170. Cálculo de la Pensión de Retiro de Vejez. Dentro de la banda indicada en el artículo 168, el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez se calculará sobre el salario base de que trata el artículo anterior, aplicando los incrementos o deducciones de que trata este artículo, según la tasa de reemplazo que corresponda a las condiciones de cuotas y edad al momento del retiro, de la siguiente manera:

La tasa básica de reemplazo será del sesenta por ciento (60%) para las edades y cuotas de referencia. La edad de referencia será de cincuenta y siete años para las mujeres y sesenta y dos años para los hombres. El número de cuotas de referencia que será de ciento ochenta hasta el 31 de diciembre de 2007; de doscientos dieciséis a partir del 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012 y de doscientos cuarenta cuotas a partir del 1 de enero de 2013.

La pensión básica equivale al sesenta por ciento (60 %) del salario base mensual.

De acuerdo con la banda de edades adoptadas, el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez que se conceda será igual a:

1. Para los asegurados que se retiren con las edades de referencia o más y las cuotas de referencia o más, se aplicará la tasa de reemplazo que resulte del siguiente cálculo:

- a. Sesenta por ciento (60%) del salario base mensual; más
- b. Uno un cuarto por ciento (1.25%) del salario base mensual, por cada doce cuotas completas, en exceso de las cuotas de referencia, aportadas antes de alcanzar la edad de referencia, y
- c. Dos por ciento (2%) del salario base mensual, por cada doce cuotas completas, aportadas después de haber alcanzado la edad de referencia y en exceso del número de las cuotas de referencia.
- d. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondieran, los límites considerados para el

monto mínimo y máximo de esta prestación de que tratan los artículos 177 y 178 de la presente Ley.

2. Para los asegurados que se retiren hasta dos años antes de las edades de referencia, siempre y cuando cuenten con el número de cuotas de referencia o más, se aplicará la tasa de reemplazo que resulte del siguiente cálculo:
..."

Señala el apoderado legal del señor Román que la resolución demandada viola la norma legal transcrita, al ser aplicada indebidamente por la Caja de Seguro Social, al no determinar debidamente el salario mensual, afectando el cálculo y el monto de la pensión de vejez que legalmente tiene derecho el Sr. Rolando Román; toda vez que al no incluirse el salario de B/.600.00 mensuales devengado por el señor Rolando Román en los años 2002, 2003 y 2004 se determinó indebidamente el salario base mensual y, con ello, el 60% y el 1.25% de este salario base mensual, porcentajes que son parte del cálculo del monto de la pensión de vejez del señor Román.

IV. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, para que rindiera un Informe Explicativo de su actuación, el cual fue remitido a la Secretaría de la Sala Tercera el día 27 de abril de 2012, y consta de fojas 86 a 89, en el cual señala fundamentalmente lo siguiente:

"De las normas antes citadas se desprende, la metodología a utilizar para el cálculo de la Pensión por Retiro de Vejez, para lo cual, en el presente caso se tomará en cuenta, para determinar el monto mensual de dicha prestación, los siete (7) mejores años de cotizaciones, por se la solicitud de fecha 15 de octubre del 2007, es decir, antes del 31 de diciembre del 2009.

En el caso que nos ocupa, el Departamento de Fondo Complementario, competente para realizar los cálculos de prestaciones económicas que otorga la Caja de Seguro Social, mediante Memorando N°F.C.F. y C.-978-2010 de fecha 18 de octubre del 2010, indicó que el procedimiento aplicado para el

cálculo de la prestación solicitada, según el Reglamento de Cálculo, artículo 23, fue el siguiente:
 “Años utilizados para el cálculo:

AÑO	MONTO	AÑO	MONTO
1992	4,584.00	2005	7,200.00
2002	6,660.00	2006	5,176.67
2003	7,200.00	2007	7,200.00
2004	7,200.00	TOTAL	B/.45.220.67

La suma de estos años, da como resultado un acumulado de cuarenta y cinco mil doscientos veinte con 67/100 (B/. 45, 220.67) los cuales se dividen en 84 meses y se obtiene un salario promedio base mensual de quinientos treinta y cuatro con 34/100 (B/. 538.34)

El asegurado tenía debidamente acreditados en la cuenta individual a la edad de referencia 380 cuotas, de las cuales tomamos 180 cuotas que representan el 60% el excedente de cuotas es de 200 que equivalen a 1.25% por cada 12 cuotas adicionales acreditadas, da como resultado 20% este porcentaje adicional se suma al 60% por lo que el porcentaje a considerar es 80%.

El promedio base (B/:538.34) se multiplica por el porcentaje de incremento (80%) resulta la pensión mensual de cuatrocientos diez con 48/100 (B/.410.48).

Por lo antes expuesto, y previo análisis del expediente se concluye que no existen elementos que permitan modificar la resolución No.13966 de 14 de julio de 2008.

.....” (sic)

Es importante resaltar que para los cálculos señalados, se tomaron en cuenta las cuotas generadas por los patronos Autoridad de la Región Interoceánica durante enero de 2002 a diciembre de 2005, y con el Ministerio de Economía y Finanzas de enero de 2006 a agosto de 2006, por lo que en ningún momento fueron omitidos para dicha cálculo, tal y como lo señala en su recurso.

En consecuencia, por las consideraciones de hecho y derecho expuestas anteriormente, consideramos que la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida por el Licenciado Alejandro Román, en representación del señor ROLANDO ANTONIO ROMAN SÁNCHEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 13966 de 14 de julio de 2008, mantenida por la Resolución N°38404 de 25 de noviembre de 2010, confirmada por las Resoluciones N°46,012-2011-JD de 6 de septiembre del 2011, y N°46, 342-2011-J.D. del 27 de diciembre del 2011, dictadas por la Caja de

Seguro Social, carece de fundamentos legales, en virtud que las actuaciones que ha efectuado la referida institución de salud, se han efectuado conforme a los procedimientos, reglamentos y normas legales vigentes.”

Concluye el Informe señalando que para el cálculo de la pensión de vejez fueron tomados en cuenta los cálculos generados por los patronos ARI desde enero de 2002 hasta diciembre de 2005 y MEF desde enero a agosto de 2006.

V. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N°344 de 11 de julio de 2012, el Procurador de la Administración, luego de realizar un recuento de los hechos que constan en el expediente principal y en el cuadernillo de antecedentes, solicita a la Sala, que declare que no es ilegal la Resolución No.D.N.P.E. 13966 de 14 de julio de 2008, emitida por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, ni sus actos confirmatorios, al considerar que han quedado desvirtuados los argumentos sobre los que sustenta su pretensión el accionante, puesto que se observa que las actuaciones de las distintas instancias de la Caja de Seguro Social que tuvieron participación en la determinación de la pensión de vejez normal que se le reconoció a Rolando Antonio Román Sánchez se dieron con apego a las disposiciones legales que guardan relación con el otorgamiento de una pensión de vejez normal Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia:

Esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida contra los actos administrativos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97 numeral 1 del Código Judicial.

2. Legitimación activa y pasiva:

En el presente caso, la parte demandante, lo es el señor Rolando Antonio Román Sánchez como persona natural que recurre en defensa de sus derechos e intereses contra la Resolución No.13966 de 14 de julio de 2008, dictada por la Caja de Seguro Social, y su actos confirmatorios, contenidos en la Resolución No.38404 de 25 de noviembre de 2010 y No.46,012-2011-J.D de 6 de septiembre de 2011, esta última corregida mediante Resolución No.46,342-2011-JD de 27 de diciembre de 2011, emitida por la Junta Directiva de dicha entidad de salud pública, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la acción examinada.

El acto principal demandado fue emitido por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, con fundamento en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, por lo que dicha Institución funge legítimamente como demandada.

La Procuraduría de la Administración en la demanda de plena jurisdicción, por mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 2000, actúa en interés y defensa de la Administración.

3. Problema Jurídico a resolver en la presente controversia:

De lo planteado por las partes del proceso, se infiere como problema jurídico a resolver, el siguiente: a) Determinar si el señor Rolando Antonio Román Sánchez cumple con los requerimientos establecidos en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, para que se le reconozca una pensión de vejez normal por la suma de B/.434.08 mensuales, en sustitución de la que fue reconocida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Institución en la Resolución N°D.N.P.E.13966 de 14 de julio de 2008, dictada por la Caja de Seguro Social la cual asciende a la suma de B/.410.48.

Consta en autos que el 15 de octubre de 2007, Rolando Román solicitó a la Caja de Seguro Social que se le reconociera un pensión por riesgo de vejez normal y en atención a dicha solicitud, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Institución emitió la Resolución No.D.N.P.E. 13966 de 14 de julio de 2008,

a través de la cual se resolvió reconocerle una pensión por la suma de B/.410.48.

Notificado de la resolución en comento, el hoy demandante presentó un recurso de reconsideración ante la Comisión de Prestaciones Económicas de la Entidad, el cual fue decidido mediante la Resolución N°38,404 de 25 de noviembre de 2010, manteniendo en todas sus partes el acto administrativo original.

Posteriormente, el recurrente interpuso un recurso de apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, el cual fue resuelto al emitirse la Resolución N°46,012-2011-J.D. de 6 de septiembre de 2011, que confirma el acto objeto de reparo.

El apoderado judicial de Rolando Román sustenta su pretensión señalando que la entidad demandada no tomó en cuenta los años 2002, 2003 y 2004 para la determinación de los 7 mejores años de cotizaciones que servirían de base para establecer el cálculo de pensión de vejez del señor Román; años en los cuales manifiesta que laboró en la antigua Autoridad de la Región Interoceánica, con un salario mensual de B/.600.00.

Para resolver el fondo del cuestionamiento planteado, procedemos a realizar un análisis de la normativa vigente en materia de cálculo para la determinación de la pensión de riesgo por vejez, aplicada por la Caja de Seguro Social, contenida en la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, confrontándolos con los hechos y constancias probatorias del proceso en examen.

Según consta en el expediente el asegurado Rolando Román al alcanzar la edad prevista por la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, presentó solicitud de pensión de vejez el día 15 de octubre de 2007. Al momento de la solicitud presentada, el señor Román mantenía en su cuenta individual 380 cuotas desde enero de 1969 hasta el mes de diciembre de 2007.

La Sala observa que, la evaluación realizada por el Departamento de Fondos Complementario de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas

en relación con los salarios devengados por el recurrente, refleja que Rolando Antonio Román Sánchez, en sus siete mejores años, acumuló la suma de B/.45,220.67; los cuales se dividen en 84 meses, obteniéndose así un salario promedio base mensual de quinientos treinta y ocho con 34/100 (B/.538.34). El asegurado tenía acreditado en su cuenta individual a la edad de 62 años 380 cuotas, de las cuales se tomaron 180 que representan el 60%, siendo el excedente de cuotas de 200 equivalente a 1.25% por cada 12 cuotas adicionales acreditadas, da como resultado 20%, este porcentaje adicional se suma al 60%, por lo que el porcentaje a considerar es 80%, en atención a los cálculos realizados por la dirección correspondiente de la Caja de Seguro Social.

En atención a lo señalado en el artículo 170 de la Ley No.51 del 27 de diciembre de 2005 el promedio base B/.538.34 se multiplicó por el porcentaje de incremento (80%) resultando así la pensión mensual por la suma de cuatrocientos diez con 48/100 (B/.410.48).

Al respecto, consideramos pertinente citar lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Ley No.51 del 27 de diciembre de 2005 normas que disponen sobre la forma de calcular la pensión de vejez, que señalan lo siguiente:

“Artículo 169. Salario base de la Pensión de Retiro por Vejez. Para determinar el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez, se utilizará como salario base el promedio de salario mensual correspondiente a:

1. Los siete mejores años de cotizaciones hasta el 31 de diciembre de 2009.
2. Los diez mejores años de cotizaciones a partir del 1 de enero de 2010.”

“Artículo 170. Cálculo de la Pensión de Retiro de Vejez. Dentro de la banda indicada en el artículo 168, el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez se calculará sobre el salario base de que trata el artículo anterior, aplicando los incrementos o deducciones de que trata este artículo, según la tasa de reemplazo que corresponda a las condiciones de cuotas y edad al momento del retiro, de la siguiente manera:

La tasa básica de reemplazo será del sesenta por ciento (60%) para las edades y cuotas de referencia. La edad de referencia será de cincuenta y siete años para las mujeres y sesenta y dos años para los

hombres. El número de cuotas de referencia que será de ciento ochenta hasta el 31 de diciembre de 2007; de doscientos dieciséis a partir del 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012 y de doscientos cuarenta cuotas a partir del 1 de enero de 2013.

La pensión básica equivale al sesenta por ciento (60 %) del salario base mensual.

De acuerdo con la banda de edades adoptadas, el monto mensual de la Pensión de Retiro por Vejez que se conceda será igual a:

1. Para los asegurados que se retiren con las edades de referencia o más y las cuotas de referencia o más, se aplicará la tasa de reemplazo que resulte del siguiente cálculo:

- a. Sesenta por ciento (60%) del salario base mensual; más
- b. Uno un cuarto por ciento (1.25%) del salario base mensual, por cada doce cuotas completas, en exceso de las cuotas de referencia, aportadas antes de alcanzar la edad de referencia, y
- c. Dos por ciento (2%) del salario base mensual, por cada doce cuotas completas, aportadas después de haber alcanzado la edad de referencia y en exceso del número de las cuotas de referencia.
- d. Al resultado de esta operación se aplicará, si correspondieran, los límites considerados para el monto mínimo y máximo de esta prestación de que tratan los artículos 177 y 178 de la presente Ley.”

Dentro de este contexto es importante señalar la definición de Cuenta Individual establecida en el Artículo 1 de la Ley No.51 de 27 de diciembre del 2005, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 1. Glosario. Para efectos de esta Ley Orgánica, los términos que se expresan a continuación tendrán el siguiente significado:

...7. Cuenta individual. Historial que se lleva en la Caja de Seguro Social para cada cotizante en el que se indican, además de las generales de la persona, los salarios cotizados mensualmente por cada empleador, en el caso de los empleados, y los honorarios sobre los cuales hayan cotizado los independientes contribuyentes y no contribuyentes o informales y los incorporados al régimen voluntario.”

En este mismo orden de ideas es importante precisar que en el Informe de Conducta remitido por el Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social señala que sí se incluyeron los períodos correspondientes a los años 2002, 2003 y 2004, dentro de los 7 mejores años de cotizaciones hechas a

la Institución por parte de Rolando Román, tal como se refiere el memorando N°F.C.F. y C.-978-2010 de 18 de octubre de 2010, emitido por el Departamento de Fondo Complementario de la entidad de seguridad social, al cual hacen alusión en dicho Informe, que indica los períodos utilizados para el cálculo de la prestación solicitada por el recurrente, siendo estos los años 1992, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007; es decir, que se tomaron en consideración todos los salarios acreditados en su cuenta individual y que fueron reportados por los diferentes patronos con los cuales laboró en esos años. (fojas 86-89)

En el Informe de Conducta en comento, la Institución demandada precisa que para el cálculo de la pensión "... se tomaron en cuenta las cuotas generadas por los patronos Autoridad de la Región Interoceánica durante enero de 2002 a diciembre de 2005; y con el Ministerio de Economía y Finanzas de enero de 2006 a agosto de 2006, por lo que en ningún momento fueron omitidos por dicho cálculo, tal y como lo señala en su recurso."

Esta situación es concordante con las notas de certificación laboral visibles a fojas 32 y 36 del expediente judicial. En la primera, se observa que la Jefa Encargada de la Oficina de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas, certificó que ROLANDO ROMÁN, con cédula de identidad personal No.8-155-663 y seguro social No.111-6600, laboró para la Autoridad de la Región Interoceánica, hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertido desde el 28 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2005 y a partir del 3 de enero de 2006 hasta el 13 de julio de 2006. Por su parte, en la segunda, la Oficina Institucional de Recursos Humanos de Fondo de Inversión Social certificó que ROLANDO ROMÁN, con cédula de identidad personal No.8-155-663 y Seguro Social No.111-6600 laboró desde el 9 de octubre de 2006 hasta el 7 de abril de 2008.

Al reconocérsele la pensión de vejez al señor Rolando Román, se evidencia en el expediente, específicamente en los registros del asegurado acreditados en el Departamento de Cuentas Individuales, que sí se incluyeron

las cuotas generadas por los patronos: Autoridad de la Región Interoceánica, durante enero de 2002 a diciembre de 2005, y el Ministerio de Economía y Finanzas de enero de 2006 a agosto de 2006. Así, carecen de sustento las apreciaciones hechas por el recurrente en el sentido de afirmar que la Caja de Seguro Social no tomó en cuenta los 7 mejores años que el Rolando Román cotizó a la Institución y de aseverar que se omitieron los períodos laborados en los años 2002, 2003 y 2006 para el cálculo de su pensión de vejez. (ver foja 88 del expediente)

Es evidente que los cálculos presentados por la parte actora en los hechos que fundamentan su demanda, y con los cuales justifican que el monto de la pensión debía ser mayor, no tomó en consideración que en los años 2002 y 2006, si bien devengó un salario de B/.600.00, el período laborado en cada año no fueron los 12 meses completos como lo contempla en su cálculo, por lo que al computar el ingreso anual reflejado en su cuenta individual, para los efectos de los 7 mejores años y el cálculo del salario base con el que se define el monto de la pensión de vejez, no es procedente, como la parte actora lo señala, calcular 72 meses (6 años) por B/.600.00; sino el total efectivamente devengado en esos años, omitiendo los meses que no laboró.

Coincidimos entonces con el criterio esbozado por la Procuraduría General de la Nación en el sentido de que las actuaciones administrativas de la Comisión de Prestaciones y de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social se enmarcan dentro de los preceptos legales contenidos en la Ley N°51 de 27 de diciembre de 2005.

En virtud de las consideraciones expresadas, la Sala conceptúa que no han sido probados los cargos de violación endilgados a los artículos 8, 9, 90, 169 y 179 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, toda vez que la Caja de Seguro Social no omitió sus labores de fiscalización y verificación del pago a la Caja de Seguro Social de las cuotas obrero patronales por parte de los patronos del señor Antonio Román Sánchez, durante el período laborado por el actor en

16^a

el Autoridad de la Región Interoceánica y en el Fondo de Inversión Social, y los mismos si fueron tomados en consideración para el cálculo de la pensión de vejez que fue reconocida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No.D.N.P.E. 13966 de 14 de julio de 2008, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y **NIEGA** el resto de las pretensiones.

Notifíquese,


**ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO**


**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**


**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**


**KATIA ROSAS
SECRETARIA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFÍQUESE HOY _____ DE _____
DE _____ A LAS _____
DE LA _____ A _____

FIRMA

Para certificar a los interesados de la resolución que antecede
se ha fijado el Edicto No. 1015 en lugar visible de la
Secretaria a las 4:00 de la tarde
de hoy 27 de abril de 2006


SECRETARIA